



DECRETO # 99

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 11 de febrero de 2025, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, suscrita por los Diputados Jesús Padilla Estrada y Santos Antonio González Huerta.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen correspondiente.

Los iniciantes sustentaron su iniciativa en la siguiente



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El acceso a la justicia electoral es un derecho fundamental en todo sistema democrático y constitucional. En virtud de la reciente reforma constitucional en materia de elección de jueces y magistrados en el Estado de Zacatecas, resulta imperativo adecuar el marco normativo secundario para garantizar la certeza y seguridad jurídica de quienes participen en estos procesos.

La presente iniciativa busca reformar la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas para incluir un nuevo juicio en materia de elección judicial y modificar las reglas de nulidad en los procesos de selección de juzgadores, alineando el sistema normativo local con los principios de justicia electoral y protección efectiva de los derechos político-electorales.

El derecho de acceso a la justicia en materia electoral ha sido ampliamente desarrollado en la doctrina jurídica mexicana. Juristas como Fix-Zamudio han destacado la necesidad de contar con mecanismos efectivos de impugnación en procesos electorales para garantizar la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos¹. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han reafirmado en diversos precedentes la necesidad de contar con instrumentos procesales que permitan revisar y corregir actos arbitrarios que afecten la equidad y legalidad de los procesos electorales.

Al respecto, cabe señalar la jurisprudencia 16/2014², del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que destaca la importancia de contar con un sistema de medios de impugnación en materia electoral a nivel local, coincidiendo con criterios de la SCJN en los que establece la responsabilidad de las entidades de

¹ Fix-Zamudio, Héctor. El derecho de acceso a la justicia en materia electoral. UNAM, 2000.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 16/2014. DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> fecha de consulta: 10 febrero 2025.



*prever en sus marcos normativos un sistema de medios de impugnación a nivel local.*³

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

De igual manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 17 el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, el artículo 41 constitucional dispone la obligación de las autoridades electorales de garantizar la certeza y legalidad de los procesos democráticos. En este sentido, la adecuación del marco normativo local es una medida indispensable para fortalecer el sistema de justicia electoral y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los participantes en la elección de magistrados y jueces en el Estado de Zacatecas.

Asimismo, diversos instrumentos internacionales respaldan la necesidad de garantizar la protección efectiva de los derechos político-electorales. La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, en su artículo 25, establece el derecho a un recurso judicial efectivo ante los tribunales competentes. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, reconoce el derecho a un debido proceso en la resolución de controversias⁵.

Por su parte, la Comisión de Venecia, en su Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral⁶, subraya la necesidad de contar

³ Tesis: P./J. 25/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, página 289. Registro digital: 2001959. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001959>

⁴ Organización de los Estados americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de san José) noviembre 1969. Disponible en: https://www.oas.org/es/centro_informacion/default.asp fecha de consulta: 10 febrero 2025.

⁵ Asamblea General, Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> fecha de consulta: 10 febrero 2025.

⁶ Comisión de Venecia, Consejo de Europa. Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral. Disponible en: https://www.venice.coe.int/images/SITE%20IMAGES/Publications/CodeGoodPracticeElectoral_ESP.pdf fecha de consulta: 10 febrero 2025.



con mecanismos judiciales especializados que permitan resolver disputas electorales de manera eficaz y oportuna. La Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reiterado la importancia de contar con vías de impugnación efectivas en el contexto de elecciones democráticas.

Ejemplo de ello es el caso *Yatama vs. Nicaragua*⁷, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se estableció la obligación de los Estados de garantizar recursos efectivos para impugnar decisiones que afecten derechos político-electorales.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La creación del juicio en materia de elección judicial representa una innovación en la legislación electoral local, al proporcionar un mecanismo específico para impugnar actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votado de quienes aspiren a cargos en el Poder Judicial del Estado de Zacatecas. Su incorporación mediante la adición de un nuevo Título Quinto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas garantiza una vía de defensa idónea para quienes consideren vulnerados sus derechos en cualquier etapa del proceso.

El juicio en materia de elección judicial es un mecanismo procesal diseñado para proteger el derecho de las personas aspirantes a cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas a ser votadas. Este juicio es procedente para impugnar actos y resoluciones que restrinjan dicho derecho en el proceso electoral correspondiente.

La incorporación del juicio en materia de elección judicial en la legislación electoral de Zacatecas busca fortalecer el sistema de

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Yamata Vs. Nicaragua*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=268&lang=es fecha de consulta: 10 febrero 2025.



justicia electoral, proporcionando una vía específica para que las y los aspirantes a cargos judiciales puedan defender sus derechos político-electorales de manera efectiva y oportuna.

Con la presente reforma, el Estado de Zacatecas se coloca a la vanguardia en materia de justicia electoral, garantizando el acceso efectivo a mecanismos de impugnación y fortaleciendo el marco normativo que regula la selección de juzgadores. La adecuación de la legislación electoral a los principios constitucionales y los estándares internacionales permitirá fortalecer la transparencia, la imparcialidad y la equidad en los procesos de elección de jueces y magistrados.

Es por ello que sometemos a consideración del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas la presente iniciativa de reforma a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, con la certeza de que su aprobación contribuirá al fortalecimiento del Estado de derecho y a la consolidación de un sistema electoral más justo y equitativo para todas y todos los participantes.”

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Legislativa de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana es competente para estudiar, analizar y emitir el dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 65 fracciones I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 52 fracción I, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 154 fracción III, 155 fracción I y 160 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SEGUNDO. REFORMA JUDICIAL. El 14 de enero de 2025 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto No. 94 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia del Poder Judicial, con el objetivo de armonizarla con la reforma emitida por el Constituyente Permanente Federal, la cual se publicó previamente el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación y que, a su vez, ordenó en su artículo octavo transitorio que las Entidades Federativas realizaran las adecuaciones correspondientes a sus Constituciones locales, para establecer elecciones ciudadanas, libres, secretas y directas con respecto a los cargos de personas juzgadoras.

Conforme a lo anterior, el citado Decreto dispuso en su artículo décimo tercero transitorio, lo siguiente:

***Décimo Tercero.** La Legislatura del Estado tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la normativa que corresponda para dar cumplimiento al mismo. En tanto, se aplicarán las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.*

La Legislatura del Estado y los órganos constituidos que se encuentren en funciones emitirán los acuerdos que sean necesarios para la debida implementación e interpretación de la presente reforma.



H. LEGISLATURA

De tal manera, atendiendo a lo dispuesto por la disposición transitoria antes transcrita, corresponde a esta Legislatura continuar con el trabajo de armonización legislativa, el cual incluye la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por ser parte de la normatividad reglamentaria de la materia.

En ese orden de ideas, los diputados y diputadas que integraron la Comisión De Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, consideraron procedente dictaminar en sentido positivo la iniciativa, dado que las normas contenidas en la ley en mención se consideran esenciales para el correcto desarrollo de los comicios, en tanto contribuyen a garantizar el ejercicio de diversos derechos fundamentales, como se precisa en el siguiente apartado de este instrumento legislativo.

TERCERO. DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Tal como ha sido referido en la exposición de motivos de la iniciativa, la reforma se enmarca, no solamente en la armonización de las leyes secundarias y reglamentarias para la operatividad de la reforma judicial, sino que desglosa el



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ejercicio de un derecho fundamental, consistente en el acceso a la justicia.

En efecto, como bien lo citan los iniciantes, podemos encontrar su fundamento en el artículo 17 de nuestro marco constitucional, así como en los artículos 14 y 25 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente.

En ese tenor, la regulación que se propone en la iniciativa no solamente atiende a lo ordenado en el régimen transitorio de la reforma judicial local, sino que materializa el cumplimiento a principios constitucionales, así como a compromisos asumidos por el Estado Mexicano en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Esto, bajo la idea de que el acceso a la justicia como derecho fundamental implica la existencia de un recursos efectivo como medida para que las personas puedan hacer frente al ejercicio arbitrario del poder público, lo cual constituye a su vez un instrumento para la protección y goce del resto de los derechos humanos.

De tal manera, la previsión de medios de impugnación dentro el andamiaje legal en materia electoral, evita que las personas que participan en estos comicios queden en estado de indefensión



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ante las posibles irregularidades que se puedan suscitar en el desarrollo del proceso.

Por lo anterior, consideramos que es procedente la inclusión de un medio de impugnación específico para controvertir actos relativos a las elecciones judiciales, así como causales de nulidad de una elección que se ciñan a las particularidades de este tipo de ejercicios democráticos.

Lo anterior, en correspondencia con criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se señala que, para que un Estado Parte cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad.⁸

De igual forma, ha precisado que *“Independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral, éste debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo*

⁸ Caso Yatama Vs. Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 127, Sentencia de Excepciones, Fondo, reparaciones y Costas, 23 de junio 2005, párrafo 169. Consultable en la siguiente liga electrónica: [seriec_127_esp.pdf](#)



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

*de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana*⁹.

En consonancia con lo anterior, la reforma propone establecer, por una parte, un medio de impugnación denominado Juicio en Materia de Elecciones Judiciales, que será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas aspirantes y candidatas a Magistradas, Magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el proceso electoral respectivo.

Por otro lado, se establecen causales específicas para la nulidad de elecciones judiciales, atendiendo a las particularidades de estos comicios, pero que serán tramitadas a través del mismo medio de impugnación que actualmente se encuentra vigente, denominado juicio de nulidad electoral.

Respecto del primero, cabe destacar que se precisa que solamente podrá ser promovido por quienes tengan interés jurídico en la elección, en razón de que por su naturaleza, debe centrarse en el agravio personal y directo que genere algún acto

⁹ Caso Yatama Vs. Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 127, Sentencia de Excepciones, Fondo, reparaciones y Costas, 23 de junio 2005, párrafo 175. Consultable en la siguiente liga electrónica: [seriec_127_esp.pdf](#)



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

o resolución, sin que sea posible el ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos.

Esto toda vez de que las personas participan por su propio interés y de forma individual, por lo que en este tipo de elecciones no se configuran instituciones representativas como lo son los partidos políticos u otro tipo de asociaciones que puedan alegar un interés legítimo para proteger o favorecer a terceros directa o indirectamente.

En el mismo sentido se establece que el juicio será de estricto derecho, en tanto se entiende que los justiciables son igualmente personas capacitadas para ejercer la práctica jurídica de manera profesional, puesto que se encuentran dentro de un proceso para acceder al cargo de juzgadores, de manera que están en posibilidades para ejercer su medio de defensa sin la necesidad de requerir de suplencia en la deficiencia de la queja por parte del Tribunal que conocerá del asunto.

De igual forma, se precisa que, al igual que en resto de medios de impugnación en materia electoral, no operará la suspensión del acto impugnado, con la finalidad de salvaguardar la certeza y continuidad del desarrollo del proceso electoral, sin que el acceso a la justicia constituya una barrera para ello.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

En ese tenor, se considera que las posibles afectaciones o irregularidades que puedan ser acreditadas, están en posibilidad de ser reparadas, mientras su resolución no supere la etapa a la que corresponda el acto impugnado, para lo cual, el órgano jurisdiccional especializado deberá actuar con celeridad, tal como acontece actualmente en los procesos electorales para cargos políticos.

Es así que, sobre esta misma premisa, se justifica el establecimiento de un plazo de tres días para la interposición del juicio, insistiendo en que, al tratarse de una elección para cargos judiciales, éste será promovido por profesionistas con experiencia en la interposición y resolución de medios de impugnación, lo que le dará prontitud a su trámite.

Finalmente consideramos que, a su vez, esta reforma contribuye a dotar de seguridad y certeza jurídica el desarrollo del proceso electoral judicial, en tanto se precisas las reglas en materia impugnativa a través de un instrumento legal, otorgando claridad tanto a los aspirantes y candidatos, así como a las autoridades que intervienen en estos comicios, para el trámite y solución de controversias que se puedan suscitar en su desarrollo.

CUARTO. IMPACTO PRESUPEUSTARIO. La Comisión de dictamen estimó que se atiende lo dispuesto en el artículo 16



H. LEGISLATURA
DE ZACATECAS

párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con los numerales 27, 28, 30 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente.

La modificación en estudio tiene como propósito homologar la legislación secundaria con la reforma a la Constitución Local en materia de elección de personas juzgadoras y, en dicha reforma, se previó en su artículo décimo cuarto transitorio, lo siguiente:

***Décimo Cuarto.** El Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Finanzas, podrá realizar las adecuaciones presupuestarias de acuerdo a la disponibilidad financiera, con cargo a los ingresos excedentes de libre disposición, para cubrir los requerimientos que deriven de la implementación de la presente reforma.*

Derivado de lo anterior, aunque la incorporación de las presentes normas secundarias dentro del marco jurídico, pueda implicar un aumento de recursos humanos, materiales o financieros en la función electoral administrativa y judicial, tal supuesto se encuentra previsto por el Constituyente Permanente a través de la disposición antes transcrita, con la posibilidad de realizar adecuaciones presupuestarias para tal fin.



H. LEGISLATURA
DE

Es así que, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que no haya sido previsto de forma anticipada, toda vez que se estará a lo dispuesto en el mandato del referido transitorio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones XI y XII del artículo 3; las fracciones III y V del artículo 5; II, III y IV del artículo 8; los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 52; el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 55; el párrafo tercero del artículo 56; el artículo 62; y se **adicionan** la



H. LEGISLATURA
DE

fracción XIII al artículo 3°; la fracción VI al artículo 5°; la fracción V al artículo 8°; el artículo 53 Ter; la fracción IV del artículo 55; la fracción III del artículo 57; un Título Quinto, denominado “*Del Juicio en Materia de Elección Judicial*”, con un Capítulo Único denominado “*De las Reglas Particulares*”, que comprende de los artículos del 69 al 73; a la **Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Glosario de uso frecuente

ARTÍCULO 3°.

...

I a la X. ...

XI. Procesos Electorales.- Aquéllos que tengan por objeto la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los miembros de los ayuntamientos;

XII. Tribunal de Justicia Electoral.- Al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, **y**

XIII. Personas Candidatas a juzgadoras:

XIV. Personas Juzgadoras.- Personas magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.



Integración del sistema de medios de impugnación

H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS ARTÍCULO 5°.

...

I. a la II. ...

III. El juicio de nulidad electoral;

IV. ...

V. El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

VI. Juicio en Materia de Elección Judicial.

Competencia

ARTÍCULO 8°.

...

...

I. ...

II. El juicio de nulidad electoral, en única instancia;

III. El juicio de relaciones laborales;



IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y

V. El Juicio en Materia de Elección Judicial.

...

Causales de nulidad de votación en una casilla

ARTÍCULO 52.

Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una, en varias casillas o la totalidad de una elección **y**, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada. **Lo anterior también será aplicable para las elecciones de personas juzgadas.**

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal de Justicia Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de gobernador, de diputados, de Ayuntamientos **o de personas juzgadas**, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral.

...

I. a la XI. ...

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos **a cargos de elección popular** no podrán invocar en su favor causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Causales de Nulidad de Elecciones Judiciales

ARTÍCULO 53 TER.

Son causas de nulidad de elección de personas juzgadoras, adicionales a las aplicables del artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 52 de esta Ley, se acredite en por lo menos el 25% de las casillas instaladas en el ámbito territorial de la elección correspondiente, siempre que no se hubieren corregido durante el recuento de votos;**
- II. Cuando en el ámbito territorial de la elección correspondiente, no se instale el 25% o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;**
- III. Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;**
- IV. Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido;**
- V. Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente la campaña de una persona candidata.**

Las causales de nulidad deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.



De la procedencia del juicio de nulidad

ARTÍCULO 55.

Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, integrantes de los ayuntamientos **y personas juzgadoras**, en los términos señalados por el presente título.

...

I. ...

II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso;

III. En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso, **y**

IV. En la elección de personas juzgadoras, los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección



H. LEGISLATIVA
DELEGADOS

respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría, así como la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, la nulidad de la elección o por error aritmético.

Requisitos de la demanda

ARTÍCULO 56

...

I. a la V. ...

...

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal de Justicia Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en un Municipio, o bien, en la elección de Gobernador Constitucional del Estado **o de personas juzgadoras**, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

...

Legitimación Activa

ARTÍCULO 57.

...



I. a la II. ...

H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

III. En el caso de elección de personas juzgadoras, por las candidaturas que cuenten con interés jurídico.

Términos para emitir sentencia

ARTÍCULO 62

Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados, integrantes de ayuntamientos, **jueces y juezas**, deberán quedar resueltos el día 5 de julio y los relativos a la elección de Gobernador del Estado, **Magistrados y Magistradas**, a más tardar el 15 de julio, ambas fechas del año de la elección.

TÍTULO QUINTO

Del Juicio en Materia de Elecciones Judiciales

CAPÍTULO ÚNICO

De las Reglas Particulares

Procedencia

ARTÍCULO 69.

El Juicio en Materia de Elecciones Judiciales será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas



aspirantes y candidatas a Magistradas, Magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el proceso electoral respectivo.

Legitimación

ARTÍCULO 70.

Sólo podrán promover Juicio en Materia de Elecciones Judiciales las personas que acrediten su interés jurídico como personas aspirantes y candidatas a Magistradas, Magistrados, juezas o jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Plazo para impugnar

ARTÍCULO 71.

El plazo para impugnar será de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto impugnado.

Naturaleza del Juicio

ARTÍCULO 72.

El Juicio en Materia de Elecciones Judiciales será de estricto derecho y no operará la suspensión de los actos o resoluciones impugnados.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Trámite, sustanciación y resolución

ARTÍCULO 73.

Para la tramitación, sustanciación y resolución de este juicio serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta ley y, en particular, las señaladas para el Recurso de Revisión.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Estado de Zacatecas.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo Tercero. Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas deberá realizar las adecuaciones necesarias a su normatividad interna, para armonizarla con este instrumento legislativo.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

PRIMER SECRETARIA

DIP. RUTH CALDERÓN BABUN

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ